



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-33/2022

ACTOR: JAVIER PLATA VILLARREAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-01/2022, al estimarse que fue correcto el desechamiento dictado por la responsable, toda vez que las notificaciones por vía correo electrónico surten sus efectos el mismo día en que se practican, por lo que la demanda sí se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria para celebrar las asambleas distritales para la renovación de consejeros políticos y delegados del Comité Nacional y Estatal de MORENA
Estatuto:	Estatuto de MORENA

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

1.1. Queja intrapartidista. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el actor, presentó escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral en Coahuila, en contra de la supuesta omisión del *CEN*, de emitir la *Convocatoria*¹.

1.2. Expediente CNHJ-COAH-016/2022. El diecinueve de enero, la *CNHJ* desechó el medio de defensa registrado bajo el número CNHJ-COAH-016/2022 al considerar que, el actor había agotado su derecho a controvertir de nueva cuenta la omisión del *CEN*, al haber promovido el diverso expediente CNHJ-COAH-2298/2021.

1.3. Primer juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de enero el actor interpuso ante esta Sala Regional juicio de la ciudadanía, solicitando que este fuera conocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El expediente fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal.

1.3.1. Reencauzamiento SUP-JDC-40/2022. El cuatro de febrero, la Sala Superior ordenó la remisión del expediente SUP-JDC-40/2022 a este órgano jurisdiccional, por ser la competente para conocer de la controversia, quien radicó el expediente bajo el número SM-JDC-10/2022.

Al estimarse que el actor no agotó la instancia previa, el doce de febrero se ordenó su remisión al *Tribunal Local*.

¹ El diez de noviembre de dos mil veintiuno el escrito fue reencauzado a la instancia partidista, por acuerdo de esta Sala Regional, en el expediente SM-JDC-1001/2021; lo anterior, al no haberse agotado el principio de definitividad.

1.4. Resolución impugnada TECZ-JDC-01/2022. El cuatro de abril, el *Tribunal Local* emitió resolución en la que, desechó la demanda del promovente, al considerar que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en la *Ley de Medios Local*.

1.5. Segundo juicio federal. Para controvertir tal determinación, el siete de abril, el actor interpuso el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, al controvertirse una sentencia del *Tribunal Local* que desechó el medio de impugnación promovido por el actor, por el que se inconformó contra la diversa determinación de la *CNHJ*, que de igual forma desechó su demanda por la que controvertió la omisión de emitir la convocatoria para celebrar las asambleas distritales para la renovación de diversos cargos partidistas en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada

El cuatro de abril, el *Tribunal Local* desechó la demanda del actor, al estimar que fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, al considerar que el acto primigeniamente impugnado fue notificado al promovente vía correo electrónico el 19 de enero, y que el plazo

² Visible en los autos del expediente principal.

de 3 días para impugnar feneció el 24 siguiente. Por lo cual, si la demanda se presentó el 26 de enero, es evidente que se realizó fuera del plazo legal establecido en la *Ley de Medios Local*.

La responsable argumentó que los efectos de las notificaciones por vía correo electrónico surten sus efectos el mismo día en que se practiquen, como sucede con las notificaciones *personales*, de conformidad a lo establecido en los artículos 60³, incisos a) y b) del *Estatuto*, y 11⁴, 12⁵, incisos a) y b), y 15⁶ del *Reglamento*.

Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el promovente solicita que este órgano jurisdiccional al analizar el presente juicio realice una interpretación de las normas conforme al principio pro persona, y hace valer lo siguiente:

- El actuar de la responsable fue incorrecto, pues emitió la resolución fuera del plazo legal establecido para ello, ya que se demoró aproximadamente treinta y cinco días hábiles para desechar el medio de impugnación.

4

³ **Artículo 60.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

⁴ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁵ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁶ **Artículo 15.** Si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado. En todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

- El *Tribunal Local* omitió analizar la controversia conforme a los principios pro persona y pro homine.
- Es incorrecta la decisión de la responsable, pues no consideró el criterio de la Sala Superior emitido en el juicio SUP-JDC-1377/2020, donde se determinó que la parte actora estará debidamente notificada cuando se acuse de recibido el correo electrónico remitido por los órganos de MORENA, y no cuando el correo sea enviado.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue correcto que la autoridad responsable desechara el medio de impugnación presentado por el actor.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, al advertirse que fue correcto que la responsable desechara la demanda presentada por el actor, toda vez que las notificaciones por vía correo electrónico surten sus efectos el mismo día en que se practican.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Marco normativo

El artículo 23 de la *Ley de Medios Local* establece que:

“Los medios de impugnación, con excepción del Juicio Laboral, previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable”.

De lo transcrito, se advierte que, en el estado de Coahuila de Zaragoza, el plazo para presentar los medios de impugnación es de **3 días, contados a partir** del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, o bien, a aquél **en que se hubiera notificado**.

Esa misma normativa local establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten **dentro del plazo de 3 días**, posteriores a la

publicación o **notificación** del acto, resultan improcedentes (artículo 42, fracción I, párrafo 4, *Ley de Medios Local*⁷).

4.3.1. Fue correcto el actuar de la responsable, toda vez que el medio de impugnación sí fue presentado de manera extemporánea

El actor argumenta que fue incorrecto que el *Tribunal Local* determinara que el medio de impugnación fue extemporáneo, porque las notificaciones realizadas por vía correo electrónico surten efectos el día en que se practican.

Lo anterior, pues considera que debió advertir que en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1377/2020 se determinó que, para que la parte actora esté debidamente notificada, las notificaciones vía correo electrónico deben tener un acuse de recibo de quien recibió la notificación.

En ese entendido, la responsable debió advertir que el promovente acusó de recibido el correo electrónico de notificación el 24 de enero, aunado a que fue omisa en analizar la controversia conforme a los principios pro persona y pro homine.

6

Finalmente, el actor argumenta que le causa perjuicio el actuar del *Tribunal Local*, porque demoró aproximadamente treinta y cinco días hábiles para desechar el medio de impugnación. Además, señala que los requerimientos formulados a la *CNHJ* son injustificados, pues el *Tribunal Local* era sabedor desde un principio de la supuesta extemporaneidad de la demanda.

No le asiste la razón.

Un medio de impugnación es improcedente y se desechará de plano, cuando se presente fuera de los plazos previstos en la legislación procesal electoral.

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), del *Reglamento* prevé la notificación a través de correo electrónico; y, de acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, **surte sus efectos el mismo día en que se practica**⁸.

⁷ **Artículo 42.** Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

4. Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley. [...]

⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-243/2021.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que la resolución primigeniamente impugnada se notificó al promovente el 19 de enero⁹, como se desprende de la evidencia de notificación vía correo electrónico.

En ese entendido, esta Sala Regional estima que fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que la demanda se presentó de manera extemporánea, pues el plazo para impugnar comenzó el 20 y concluyó el 24 de enero. Y se advierte que la demanda se presentó el 26 de enero siguiente, es decir, dos días después de que el plazo feneció.

Lo anterior es así, ya que la notificación es efectiva desde el momento en que se envió el correo electrónico, salvo que el impugnante demuestre lo contrario, lo cual no ocurre en el caso.

Lo cual es conforme al criterio emitido por la Sala Superior, donde se señala que en el caso de las notificaciones hechas vía correo electrónico particular, a fin de evitar malas prácticas, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación, el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento¹⁰.

7

Ahora, se estima que en el caso concreto no es aplicable el criterio de la Sala Superior del SUP-JDC-1377/2020, pues ese asunto está relacionado con el emplazamiento a un procedimiento especial sancionador, donde estuvo comprometida la falta de garantías de seguridad y certeza jurídica en el desarrollo y sustanciación de dicho procedimiento.

En la referida sentencia, se determinó que no hubo certeza de si se realizó correctamente la notificación del **emplazamiento a un procedimiento**.

La notificación del caso que aquí se analiza no está relacionada con el emplazamiento a un procedimiento, sino que se trata de una resolución que desechó el medio de impugnación intrapartidista.

Ahora, los agravios relacionados con la omisión del *Tribunal Local* de resolver de conformidad a los principios pro homine y pro persona, se estima que son **ineficaces**, en tanto que se trata de argumentos genéricos, en los que la parte

⁹ Visible en la foja 27 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-943/2021.

actora omite especificar qué aspectos deben interpretarse bajo estos principios y a qué conclusión pretende se deba arribar.

De igual forma, es de clarificar que solicitar atender al principio pro persona o pro homine al decidir una controversia, no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta el promovente¹¹.

Pues, como correctamente lo señaló la responsable, dicha interpretación no puede evadir los plazos y términos de las etapas procesales, pues deben cumplirse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Finalmente, por lo que hace a los argumentos relacionados con la omisión por parte del Tribunal Local de resolver en el plazo previsto en el artículo 93, segundo párrafo de la *Ley de Medios Local*, se consideran ineficaces.

Dicha calificación obedece al hecho de que el simple retraso en la emisión de una resolución, por sí misma no causa una afectación a la esfera jurídica de la persona promovente.

8

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que conforme lo dispuso el legislador del estado de Coahuila, por regla general la resolución de los medios de impugnación deberá realizarse en un plazo de treinta días que se deberán contar a partir del día siguiente al de la presentación del escrito, sin embargo, dicho plazo podría variarse cuando las circunstancias del caso lo ameriten, como ocurrió en la especie donde existieron requerimientos que resultaban necesarios para poder resolver sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

Por lo anterior, se debe confirmar la sentencia recurrida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.